

COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL POR DAÑO AMBIENTAL: DETERMINACIÓN DEL HECHO DAÑOSO Y SU EXTENSIÓN. EL CASO EUROPEO

Pía M. MOSCOSO RESTOVIC *

Profesora de Derecho Privado
Facultad de Ciencias Jurídicas
Universidad de Atacama
pia.moscoso@uda.cl

RESUMEN

Después de la regla de ubicuidad que el TJCE estableció en base al art. 5.3 del Reglamento 44/2001, Bruselas I, al pronunciarse sobre el caso Bier/Minas de Potasio de Alsacia, resulta que la carga de la internacionalidad se asignó al demandado. Esta interpretación está conforme con los principios internacionales de protección ambiental. Sin embargo, la solución del caso Bier/Minas de Potasio de Alsacia supone un caso de daño internacional de fácil identificación por la unidad de acción y por la unidad de consecuencias. En casos más complejos, el foro competente genera algunos problemas en orden a: a) distinción entre daños civiles y daños ambientales, y b) distinción entre daños directos y daños indirectos. Por esta razón, el TJCE se dio a la tarea de establecer los límites de la regla de ubicuidad. Tales límites pueden ser abordados desde la perspectiva del análisis del vínculo que existe entre el hecho generador del daño y el resultado lesivo. Nuestro trabajo consiste en interpretar tales límites en perspectiva ambiental.

Palabras clave: Derecho internacional, competencia judicial internacional, daño ambiental.

ABSTRACT

After the rule of ubiquity that the ECJ ruled in order to Article 5.3 of the Regulation 44/2001 (Brussels I), in ruling on the case Bier/Potash Mines of Alsace, the burden of internationality was assigned to the defendant. This interpretation was consistent with international principles of environmental protection. However, the

* Abogada, magíster en Derecho de Minas, Aguas y Medio Ambiente, Universidad de Atacama, Chile; doctor (c) Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Universidad Complutense de Madrid, España; profesora de Derecho Privado de la Universidad de Atacama. El presente artículo ha sido desarrollado durante el periodo de investigación en uso de comisión de estudios otorgada por la Universidad de Atacama. Fecha de conclusión del artículo, octubre de 2010. Contacto: pia.moscoso@uda.cl, piamoscoso@yahoo.com.

resolution of the case Bier/Potash Mines of Alsace, is a case of crossborder damage with easy identification of the unity of action and unity of the consequences. But, in more complex cases, the competent forums generate some problems in order to: a) the distinction between civil torts vs environmental torts, and b) distinction between direct and indirect damage. For these reasons, the ECJ established the limits of the rule of ubiquity. There are an approach from the analysis of the link between the fact that caused the damage and the fact of damage. Our work will interpret those limits and that link from the environmental perspective.

Keywords: International Law, International Civil Jurisdiction, environmental damage.

ZUSAMMENFASSUNG

Nach der Regel/Gesetz der Ubiquität, welches der EuGH auf der Grundlage von Artikel 5.3 der Verordnung 44/2001 (Brüssel I) festsetzte, als er über den Fall Bier/Minas de Potasio de Alsacia das Urteil erlies, ergibt sich, dass die Last dem Angeklagten zugewiesen wurde. Diese Auslegung steht im Einklang mit den internationalen Grundsätzen des Umweltschutzes. Der Beschluss im Fall Bier/Minas de Potasio de Alsacia jedoch, nimmt einen Schaden von bi-, internationalen und grenzüberschreitendem Schaden an, der eine einfache Identifizierung der Tat und Folgen ermöglichte. Aus diesem Grund sorgte das Zusammentreffen der Gerichte für einige Kritik, die im Wesentlichen auf zwei Aspekten basiert: a) die Unterscheidung zwischen Zivildelikten und Umweltdelikten und b) die Unterscheidung zwischen direkten und indirekten Schäden. Aus diesen Gründen legte der EuGH die Grenzen des Gesetzes der Ubiquität fest. Diese Grenzen können aus der Perspektive der Analyse des Zusammenhangs angegangen werden, der besteht zwischen der Tatsache, zwischen dem Schadensverursacher und dem Ergebnis des Schadens.

Schlüsselwörter: Internationales Recht, Internationale Zuständigkeit, Umweltschäden.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. DEL LUGAR DONDE SE GENERÓ EL DAÑO VS. LUGAR DONDE SE MANIFESTÓ EL DAÑO: REGLA DE UBICUIDAD.—III. REGLA DE UBICUIDAD Y LA CONFUSIÓN ENTRE DAÑOS CIVILES Y DAÑOS AMBIENTALES.—IV. SUPUESTOS PARA LA REGLA DE UBICUIDAD. PROBLEMAS.—V. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA REGLA DE UBICUIDAD.—VI. CALIFICACIÓN DE LA RELACIÓN ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL HECHO LESIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE LOS DAÑOS.—VII. DAÑOS DIRECTOS Y DAÑOS INDIRECTOS.—VIII. LA EXTENSIÓN DEL DAÑO: UNA CUESTIÓN DE IMPUTACIÓN NORMATIVA. DIFERENCIAS ENTRE DAÑOS CIVILES Y DAÑOS AMBIENTALES.—1. Criterio de la equivalencia de las condiciones.—2. Criterio del vínculo de proximidad.—3. Criterio según el riesgo incrementado.—IX. A MODO DE CONCLUSIÓN.—X. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El art. 5.3 del Reglamento comunitario 44/2001 (Bruselas I) señala: «Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro [...] 3. En materia delictual o cuasidelictual, ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso». Esta norma, que se aplica en forma común para todos los casos de responsabilidad civil extracontractual, es la que se viene aplicando para los casos de responsabilidad internacional por daño ambiental.

En este sentido, la gran mayoría de los casos de responsabilidad extracontractual no presentan dificultades al momento de determinar el lugar donde se ha producido o pudiere producirse el hecho dañoso. En efecto, aun cuando la relación extracontractual internacional se caracteriza por tener los elementos del ilícito ubicados en distintos Estados, la determinación del lugar del hecho dañoso representa, por regla general, una realidad constatable y acreditable, es decir, es un dato fáctico y reconocible que señala casi inmediatamente el lugar donde se encuentran ubicados los intereses, los bienes y las personas afectadas. Desde esta perspectiva, la identificación del tribunal con competencia judicial civil internacional (CJCI) no debiera significar ningún problema.

Sin embargo, existen casos en los cuales el lugar del daño está plurilocalizado; esto es, el lugar del hecho generador y el lugar donde se manifiestan las consecuencias se encuentran disociados espacialmente en más de un Estado¹. El mismo hecho generador puede haber producido distintos hechos dañosos que se extienden a otros Estados, en los cuales se han manifestado sus consecuencias². Tales daños plurilocalizados pueden revestir la más amplia gama de bienes e intereses involucrados.

Sin desconocer el amplio espectro de procedimientos que se aplican para tutelar tales intereses, nuestra aproximación corresponde a una perspectiva civil. Escapa de nuestro análisis el objeto de la reparación, esto es,

¹ P. BOUREL, «Nota a la STJCE de 30 de noviembre de 1976, *Bier/Mines de Potasse d'Alsace*, asunto 21/76», *Revue Critique de Droit International Privé*, vol. III, 1977, p. 568.

² Fuentes y antecedentes sobre los debates en la adopción del art. 5, apartado 3, del Reglamento 44/2001, Bruselas I, en relación con la propuesta para el Reglamento 864/2007, Roma II, en K. FACH GÓMEZ, «Respuestas jurídicas a la contaminación transfronteriza: iniciativas comunitarias», *Comunicaciones Técnicas al VI Congreso Nacional del Medio Ambiente*, ponencia concluida el 15 de septiembre de 2002, pp. 9-10. Disponible en http://ec.europa.eu/justice_home/news/consulting_public/rome_ii/katia_fach_gomez_es.pdf (revisado en 24 de marzo de 2010).

la indemnización civil; tal aspecto de la responsabilidad extracontractual le corresponderá a la legislación de fondo aplicable.

Nuestro objeto de interés es la CJCI para conocer de los daños civiles y de los daños ambientales internacionales, cuando unos y otros son causados por el mismo hecho generador. En efecto, la denominada regla de ubicuidad fue una creación jurisprudencial del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) establecida para abordar los daños extracontractuales disociados espacialmente. La mencionada regla de ubicuidad sólo se pronunció sobre un caso de contaminación transfronteriza.

Este trabajo se referirá a los criterios utilizados por el TJCE para casos de responsabilidad civil extracontractual cuando los daños civiles «no son transfronterizos», sino cuando se extienden a otros Estados no limítrofes. En este sentido, analizaremos cómo la mayor o menor vinculación entre el daño civil y el hecho generador del daño puede afectar la competencia judicial internacional.

II. DEL LUGAR DONDE SE GENERÓ EL DAÑO VS. EL LUGAR DONDE SE MANIFESTÓ EL DAÑO: REGLA DE UBICUIDAD

En el daño ambiental internacional existe una disociación entre el lugar donde se genera el daño y el lugar donde se verifican las consecuencias lesivas. Mientras el medio ambiente no reconoce fronteras³, los convencionalismos estatales y sus prácticas jurisprudenciales tienden a fragmentar una realidad que es internacional y unificada. Así, tenemos que los ríos internacionales y los estatutos especiales para su explotación, protección del cauce y conservación de la calidad de sus elementos son una clara manifestación de cómo la fuerza de la realidad fenomenológica obliga a articular un sistema de protección internacional.

En materia de responsabilidad internacional el sistema debe ser eficiente en la formación de la obligación internacional. Por esta razón, el *forum delicti comissi*, entendido como el lugar donde se cometió el ilícito civil, no resulta un concepto amigable en el caso de los daños a distancia y plurilocalizados (denominados por la doctrina alemana *Distanzdelikts*). La internacionalización de los elementos de la obligación extracontractual hacen que el *forum delicti comissi* esté localizado en más de un Estado⁴.

³ A. C. Kiss, *Los principios generales del Derecho del medio ambiente*, Universidad de Valladolid, 1975, p. 15.

⁴ Planteamiento sobre los problemas en la opción del Convenio de Bruselas de 1968

Cuando hablamos del lugar del hecho generador nos referimos al lugar donde se produce la acción lesiva. Este lugar coincidirá normalmente con el domicilio del demandado o agente contaminante. Las negociaciones en la adopción del Reglamento 44/2001, Bruselas I⁵, tuvieron especialmente en consideración el lugar del hecho generador.

Determinar el lugar del hecho generador del daño ofrece importantes ventajas procesales para el demandante. Tales ventajas están asociadas a la práctica de medidas cautelares, medidas precautorias, medidas de protección aplicadas a la fuente y recolección de pruebas.

Asimismo, la sentencia condenatoria tendrá inmediata aplicabilidad en el lugar donde tuvo origen el daño.

Sin perjuicio de lo anterior, también existen desventajas para el demandante. En efecto, si el Tribunal competente está determinado sólo por el hecho generador, entonces obliga al demandante a concurrir al lugar de origen del daño, y si el lugar de origen del daño se encuentra en otro Estado, entonces aumenta considerablemente sus costes de litigación⁶.

En tal caso es lógico concluir que será el demandado el que sufra los costes de la litigación internacional.

Esta clara desventaja no ha sido suficiente para alterar el foro competente. En efecto, los autores han defendido que podrá ser competente el tribunal del lugar donde se manifiestan los daños «sólo en subsidio y/o sólo para daños ocurridos en su territorio»⁷. Estos autores aluden a la necesidad de previsibilidad en materia de distribución de competencias judiciales.

No estamos de acuerdo con estas afirmaciones, porque la apertura de nuevos foros y la falta de previsibilidad en el sistema también están estrechamente relacionadas con la falta de flexibilidad en el foro competente⁸.

En efecto, cuando hablamos del lugar donde se manifestó el daño nos referimos al lugar donde se producen las consecuencias lesivas del acto.

respecto al punto de conexión en A. CRESPO HERNÁNDEZ, «Precisión del lugar del hecho dañoso en los supuestos de daños sobrevenidos», *Iniuria*, 1995, pp. 99-111.

⁵ M. DESANTES REAL, *La competencia judicial en la Comunidad Europea*, Barcelona, Boch, 1986, p. 288.

⁶ G. PALAO MORENO, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp. 58-61.

⁷ P. BOUREL, «Du rattachement de quelques délits spéciaux en droit international privé», *Recueil des Cours*, vol. II, 1989, pp. 251-398; T. BALLARINO, «Le Droit International Privé de l'Environnement-Questions de Procédure Civile et de Loi Applicable dans les États de l'Europe Occidentale», en AAVV, *Internationales Umwelthaftungsrecht I, Auf dem Wege zu einer Konvention über Fragen des Internationalen Umwelthaftungsrechts*, Köln, 1995, pp. 111-128.

⁸ Esta opción ya ha sido adoptada convencionalmente por el Convenio de París de 1960, sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear, art. 13, apartados b) y c).

Atribuir competencia al lugar donde se producen las consecuencias dañosas es optar por una situación que favorece al demandante, especialmente en lo relativo a los costes de la Administración de justicia. Asimismo, es un foro idóneo para los casos en los cuales está en entredicho la determinación exacta de los límites territoriales o en casos en los cuales existen espacios libres de soberanía⁹. Este foro fue el que originalmente defendió el abogado general Capotorti en el asunto *Bier/Minas de Potasio de Alsacia*¹⁰.

Las respuestas que la jurisprudencia del TJCE ha entregado para la determinación del tribunal competente en esta clase de daños plurilocalizados han dado nacimiento a la *regla de la ubicuidad*.

Nacida en el Derecho penal y derivada de la teoría de la alternatividad o cúmulo electivo¹¹; se habla de ubicuidad en materia delictual o cuasidelictual civil cuando se reconoce al demandante el derecho de opción (*optio fori*) entre el foro del lugar donde se verifica el daño y el foro del lugar donde se origina el daño, cuando ambos no se encuentran en un mismo Estado.

La sentencia *Bier/Minas de Potasio de Alsacia*¹² es el primer antecedente conforme al cual el TJCE declaró que ambos lugares, lugar de origen y lugar de resultado, constituyen una conexión relevante de competencia judicial. En este caso, el TJCE se pronunció sobre la contaminación transfronteriza en cultivos agrícolas ubicados en Holanda por causa de minerales pesados en aguas contaminadas por faenas mineras ubicadas en Francia (Moulhausen) e imputables a la sociedad Minas de Potasio de Alsacia. Según esta sentencia el lugar de origen del daño y el lugar donde se manifiestan sus consecuencias son idóneos desde el punto de vista de la prueba y de la economía del proceso¹³.

⁹ Esta opción ha sido adoptada convencionalmente por el Convenio de Bruselas de 1969, sobre responsabilidad civil por contaminación con hidrocarburos, art. IX.

¹⁰ Observaciones por el abogado general F. Capotorti el 10 de noviembre de 1976, asunto 21/76, *Bier/Minas de Potasio de Alsacia*.

¹¹ G. PALAO MORENO, «La aplicación de la regla *forum delicti commissi* (art. 5.3 del Convenio de Bruselas de 1968) en supuestos de difamación por prensa (Comentario a la Sentencia del TJCE de 7 de marzo de 1995, en el asunto C-68/93, *Fiona Shevill y otros c. Presse Alliance, S. A.*)», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 141, 1996, p. 75.

¹² STJCE de 30 de noviembre de 1976, asunto 21/76, *Bier/Minas de Potasio de Alsacia*, apartados 15 y siguientes, conforme a la cual: «La expresión “lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso” del art. 5.3 del Convenio debe ser entendida en el sentido de que hace a la vez alusión al lugar en donde el daño ha sucedido y al lugar del acontecimiento causal. De ello resulta que el demandado puede ser sometido, a elección del demandante, ante el tribunal del lugar donde el daño ha sucedido o al del lugar del acontecimiento causal que es origen de ese daño».

¹³ Conclusiones del abogado general L. A. Geelhoed presentadas el 31 de enero de 2002, asunto C-334/00, *Fonderie Officine Meccaniche Tacconi Spa*, apartado 44.

Asimismo, el TJCE señaló que elegir únicamente el lugar donde se originó el daño amenazaba un claro riesgo de confusión con los criterios de competencia señalados en los arts. 2 y 5.3 del Convenio de Bruselas de 1968 (antecedentes del Reglamento 44/2001, Bruselas I). De este modo, estimó que el art. 5.3 perdería su efecto útil en comparación al foro del domicilio del demandado, pues ambas categorías coincidirían. Así nació la regla de ubicuidad.

Valorada positivamente por la doctrina¹⁴, la regla de ubicuidad no atribuye exclusivamente la CJCI al lugar de origen del daño y, por tanto, hace que el responsable de un delito o cuasidelito civil asuma los costes por las eventuales consecuencias internacionales que su acción extiende en otros países.

Sin perjuicio del debatido principio *favor laesi*, que se encuentra detrás de la regla de ubicuidad, no podemos desconocer que esta regla también puede ser considerada como manifestación de un principio de protección de la víctima, la que se entiende como la parte más débil de la relación extracontractual¹⁵.

En efecto, es comprensible que el demandante de daño ambiental —asunto sobre el que se pronuncia la sentencia *Bier*— sea considerado como la parte más débil de la relación extracontractual. La víctima de daño ambiental normalmente sufre un accidente o la acumulación negligente de daños en el tiempo por los cuales no tiene control alguno.

Por otro lado, la víctima de daño civil extracontractual ordinario no se encuentra en la misma situación que la víctima de daño civil asociado a un daño ambiental. Por esta razón es comprensible que el TJCE haya señalado que no existe un principio *favor laesi* respecto de la víctima civil. Sin embargo, puestos en la situación de daño ambiental, ¿hasta qué punto el derecho de *optio fori* puede interpretarse como una manifestación del principio *favor laesi* en materia ambiental?

¹⁴ M. DESANTES REAL, *La competencia judicial en la Comunidad Europea*, op. cit., p. 307; P. BOUREL, «Nota a la STJCE de 30 de noviembre de 1976, *Bier/Mines de Potasse d'Alsace*, asunto 21/76», op. cit., pp. 563-576; A. M. HUET, «Observaciones a la STJCE de 30 de noviembre de 1976, *Bier/Mines de Potasse d'Alsace*, asunto 21/76», *Journal du Droit International*, vol. III, 1977, pp. 733-734; P. BOUREL, «Du rattachement de quelques délits spéciaux en droit international privé», op. cit., p. 368; T. BALLARINO, «Le Droit International Privé de l'Environnement-Questions de Procédure Civile et de Loi Applicable dans les États de l'Europe Occidentale», op. cit., p. 115; A. REST, «Plaintiff can choose his court», *Environmental Policy and Law*, núm. 1, 1975, pp. 41-46.

¹⁵ Sobre los fines perseguidos por la regla de ubicuidad *vid.* M. CARLÓN RUIZ, *Competencia territorial y responsabilidad extracontractual. Perspectivas constitucional y comunitaria*, Barcelona, Cedecs, 1995, pp. 133-139.

No abordaremos el principio *favor laesi*. Sin embargo, es necesario considerar que la víctima del delito extracontractual se ve ampliamente beneficiada con la regla de ubicuidad. Así, el efecto directo de la regla de ubicuidad es la multiplicación de los eventuales foros competentes según la localización de los daños¹⁶. Tal beneficio a elección de la víctima no debe confundirse con el principio *favor laesi*, y en parte, los argumentos que proscribieron la coincidencia del foro con el lugar donde la víctima civil tenía su patrimonio obedecen a este fin.

Sin perjuicio de lo señalado, la regla de ubicuidad también presenta efectos perniciosos. En efecto, más allá de los beneficios que recaen en la Administración de justicia por la cercanía del Tribunal con los hechos, la regla de ubicuidad favorece la multiplicación de foros competentes. Esta circunstancia aumenta la inseguridad jurídica por falta de previsibilidad en el sistema¹⁷. Por estas razones proponemos limitar la regla de ubicuidad en razón de distinguir entre la ocurrencia de daños directos y de daños indirectos.

Esto significa dejar de limitar la regla de ubicuidad atendiendo a si el daño es civil o ambiental, porque en nuestra lógica ambos daños, civil y ambiental, nacen del mismo hecho generador.

III. REGLA DE UBICUIDAD Y LA CONFUSIÓN ENTRE DAÑOS CIVILES Y DAÑOS AMBIENTALES

Los operadores jurídicos que busquen determinar el foro competente para casos de daños ambientales transfronterizos o transnacionales y para casos de daños civiles derivados de dicha contaminación se encuentran ante un doble desafío: *primero*, determinar el vínculo de causalidad entre el hecho generador y el resultado dañoso, y *segundo*, determinar la relación entre el daño civil y el daño ambiental. Esta distinción dogmática entre las clases de daño no es baladí, porque puede resultar que la CJCI radique en diferentes Estados según los daños que se persigan.

¹⁶ En el mismo sentido M. GARDEÑES SANTIAGO, «La compétence spéciale en matière délictuelle et quasi délictuelle dans la Convention de Bruxelles: à propos de l'arrêt Presse Alliance du 7 mars 1995», *Revue Trimestrielle du Droit Européen*, 1995-3, p. 615; M. DESANTES REAL, *La competencia judicial en la Comunidad Europea*, op. cit., p. 305.

¹⁷ Críticas a la regla de ubicuidad en M. DESANTES REAL, *La competencia judicial en la Comunidad Europea*, op. cit., p. 302; P. BLANCO MORALES LIMONES, «Art. 5.3» y «Art. 5.4», en A. L. CALVO CARAVACA (ed.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1994, pp. 120-138.

El sistema europeo de reparto de competencias por daño extracontractual ha establecido el mismo sistema para toda clase de daños extracontractuales, sin distinción. Extraordinariamente, existen excepciones establecidas en razón de la materia. En estas excepciones no se encuentran los daños ambientales.

Por otra parte, ¿qué interés puede tener una víctima civil en perseguir el daño ambiental originado en el mismo hecho, si a su respecto el hecho generador sólo interesa por los efectos civiles que produce en el patrimonio de la víctima? El único interés privado puede estar asociado a las prebendas y beneficios procesales que se reconozcan al demandante de responsabilidad internacional extracontractual por daño ambiental.

Considerando que el TJCE ha establecido la doctrina de la *ubicuidad* consagrando un *optio fori* en beneficio del demandante, sin distinción sobre la clase de daños extracontractuales a los que se aplica, podríamos decir, *a priori*, que no existe interés para las víctimas civiles, sino sólo en lo que concierne a los daños que afectan a su propio patrimonio.

Sin embargo, esta aseveración está llena de matices. De hecho, la denominada doctrina de la *ubicuidad* fue establecida por el TJCE a propósito de daños extracontractuales ambientales por contaminación transfronteriza¹⁸. Por tanto, ha sido en razón de esta clase de daños que, según la regla de la ubicuidad, son competentes tanto el tribunal del lugar donde ha ocurrido el hecho generador del daño como también el tribunal del lugar donde se verifica el resultado lesivo.

Es interesante constatar que las razones que justificaron la apertura de ambos foros, tanto en el lugar donde se causó el hecho dañoso como en el lugar donde se verificaron sus consecuencias, presentan los mismos fundamentos de justicia material, de justicia retributiva y de justicia preventiva que aquellos argumentos que establecieron el derecho de opción de la víctima para elegir el Derecho aplicable en el Reglamento 864/2007, Roma II.

Sin embargo, cuando hablamos de ley aplicable entonces sí existe una clara distinción entre el régimen aplicable a los daños extracontractuales comunes y el régimen aplicable a los daños extracontractuales ambientales. Esto no ocurre en el Reglamento Bruselas I. Por esta razón, pensamos que la justificación normativa para la existencia de un derecho de opción por medio de la regla de la ubicuidad sólo puede aplicarse a casos asociados a la protección ambiental. Asimismo, no debe recurrirse a la regla de

¹⁸ STJCE de 30 de noviembre de 1976, asunto 21/76, *Bier/Minas de Potasio de Alsacia*, apartados 15-17.

ubicuidad al objeto de justificar la poca claridad de la causalidad entre el hecho generador del daño y el resultado lesivo cuando ambos hechos están espacialmente disociados.

En efecto, la doctrina de la ubicuidad, referida a los daños ambientales y a los daños civiles asociados, se funda en los siguientes argumentos: *a)* asegurar el mejor lugar para el desarrollo de los procedimientos judiciales (recolección de pruebas, peritajes, notificaciones, cumplimiento de las resoluciones, etc.); *b)* está pensada para las víctimas de daño ambiental y no para las víctimas del daño civil, salvo que unos y otros coincidan (aquí intervienen argumentos de justicia material y economía procedimental); *c)* establecer criterios justos en la distribución de los costes por externalidades negativas y riesgos asumidos en el desarrollo de una actividad con efectos ambientales (argumentos de justicia retributiva), y *d)* asegurar una tutela cautelar por amenaza de daño en caso de mantenerse el riesgo (argumentos de justicia preventiva).

Por tanto, la posibilidad de un *optio fori* en beneficio del demandante está fundado en bases de justicia material, justicia retributiva y justicia preventiva, que habilitan la calificación de protección a la «parte más débil». En este caso, la parte más débil es la víctima de contaminación, no así la víctima civil ordinaria, ya que esta última, por regla general, debe someterse a las reglas generales de CJCI.

De aquí el interés de una víctima civil en asociar su perjuicio a un daño ambiental. El resultado previsible: mayor protección ambiental por la vía de la responsabilidad civil internacional y de los sistemas de distribución de competencias judiciales y de legislación aplicable.

Más adelante analizaremos la jurisprudencia del TJCE para los casos de disociación entre el lugar donde se originó el daño y el lugar donde manifiesta sus consecuencias lesivas, y si corresponde a la tesis que se propuso anteriormente. A continuación analicemos los supuestos sobre los cuales se estructura la regla de ubicuidad.

IV. SUPUESTOS PARA LA REGLA DE UBICUIDAD. PROBLEMAS

La jurisprudencia del TJCE ha sido bastante benévola con la extensión del derecho de opción en favor de la víctima de un daño, máxime si la víctima es considerada «la parte más débil» de la relación extracontractual.

El TJCE no ha podido desconocer las dificultades de la prueba de la causalidad en materia ambiental, y por esta razón, en lugar de traba-

jar sobre presunciones judiciales de causalidad ha preferido consagrar un *optio fori* (derecho de opción) en favor del demandante por daño ambiental a fin de que éste pueda elegir entre el tribunal del lugar donde se dio origen al daño y el tribunal del lugar donde efectivamente se han producido las consecuencias lesivas. Sin embargo, el TJCE no ha hecho una distinción entre las víctimas civiles y las víctimas ambientales, entendiendo que las compensaciones e indemnizaciones reclamadas por particulares pueden guardar relación con un daño ambiental pero cuyo objeto final (la indemnización) no es aplicado a fines de reparación, reconstitución o sustitución ambiental.

Así también el TJCE, pronunciándose sobre el caso *Bier/Minas de Potasio de Alsacia*¹⁹, ha resuelto un caso de responsabilidad extracontractual por contaminación internacional *simple*, esto es, un evento que involucra a dos Estados: Holanda y Francia, por contaminación de campos holandeses producto de las aportaciones de minerales que se realizaban en Moulhausen (Francia) por la sociedad Minas de Potasio de Alsacia. Hemos denominado *evento simple* a la disociación entre el hecho generador y el resultado dañoso cuando sólo involucra a las jurisdicciones de dos Estados, en cuyo caso el principio de ubicuidad está revestido de todos los caracteres de economía procesal y de justicia retributiva, distributiva y material antes señalados.

Sin embargo, cuando un mismo hecho generador irradia varios resultados lesivos ubicados en distintos Estados, si consideramos que tales resultados lesivos pueden ser dispares en cuanto a su intensidad, extensión, temporalidad, personas afectadas y/ o involucrar asuntos civiles y asuntos ambientales, entonces tenemos que el principio de la ubicuidad no es una buena solución, o al menos atenta contra la certeza y previsibilidad del sistema.

De aquí que el problema que presenta el principio de ubicuidad es la falta de una adecuada teoría de causalidad entre el hecho generador del daño y el resultado lesivo. Lamentablemente ni el legislador comunitario ni el TJCE han optado por una teoría común de causalidad.

Por otro lado, existe un lógico interés por determinar la diferencia entre ambas categorías de daños (civiles y ambientales), los cuales, al verse confundidos, otorgan una perspectiva poco clara del principio de ubicuidad. Tampoco se puede negar que la acumulación en un solo foro competente es conveniente por razones de economía procesal. Sin embargo, des-

¹⁹ *Ibid.*

conocer (o negar) los fines de la justicia ambiental *vs.* los fines de la justicia patrimonial que se encuentran ínsitos detrás de la pretensión civil pueden arrojar notables diferencias entre el foro competente para conocer del daño ambiental y el foro competente para conocer del daño civil.

La jurisprudencia del TJCE no lo ha entendido así y ha optado por acumular ambas clases de daños, no distinguiendo entre las categorías de delitos y cuasidelitos a los que se refiere el art. 5.3 de Bruselas I. En consecuencia, no se ha abordado el problema de la disociación entre el hecho generador y el resultado lesivo como un problema de causalidad. En lugar de ello se ha optado por la vía de reconocer al demandante un *optio fori*, como señalamos anteriormente. Sin embargo, este *optio fori*, fundado originalmente en un problema de causalidad entre dos categorías de daños, ha ido evolucionando con el tiempo hasta incluir cualquier problema de causalidad extracontractual sin que se relacionen necesariamente dos o más clases de daños (como ocurre entre daños ambientales y daños civiles). En la práctica ha bastado con que la prueba de la causa sea compleja por la *multilocalidad* de los daños para comenzar a hablar de ubicuidad del daño.

Ante esta situación conviene plantearse una nueva pregunta, ¿en razón de qué criterios se pueden plantear limitaciones al derecho de *optio fori* del demandante reconocido para los casos del art. 5.3 del Reglamento 44/2001, Bruselas I? La respuesta jurisprudencial establece algunas limitaciones que no están en razón de la categoría del daño, sino en razón de la «víctima del daño». Así resulta que, en la medida que la víctima sea considerada la parte más débil de la relación internacional, entonces tendrá un derecho de *optio fori*.

Tímidamente en el año 2002 se abrió la posibilidad de establecer limitaciones al derecho de *optio fori* del demandante. En este caso, el demandante debía probar que el foro por el cual había optado «cuando coincidía con su propio domicilio» asociaba además «otras razones» que no fueran la sola ubicación de su propio patrimonio afectado.

Conviene plantear en este punto, como anticipábamos, si esas «otras razones» pueden ser «razones ambientales». Estimamos que sí. Tras un largo periodo de reconocimiento al derecho de opción en favor del demandante, las limitaciones a este derecho vuelven nuevamente a fundarse en razones de justicia material, justicia retributiva y justicia distributiva. Por tanto, existen «otras razones» que deberán ser consideradas por el juez al momento de fijar su competencia. Éste es precisamente el interés que tiene el demandante civil —y cada vez más en aumento— en relacionar su

demanda civil a daños ambientales por los cuales efectivamente se persiga una reparación y compensación.

En este estado de cosas, el demandante de daños civiles asociados a daños ambientales se encuentra con el problema de que sus daños patrimoniales sean considerados «daños indirectos, daños secundarios o daños derivados». Las consecuencias que esta clasificación acarrea son muy importantes desde la perspectiva de la determinación del foro competente²⁰. En efecto, la jurisprudencia del TJCE ha señalado que los daños financieros sufridos en el domicilio del demandante son entendidos como «daños consecutivos» al daño principal y, por tanto, no habilitan para la apertura de un foro especial según el art. 5.3 del Convenio de Bruselas, el cual se refiere a «daños directos»²¹.

En este mismo sentido, y relacionado con el peligro de un *forum actoris*²², parte de la doctrina²³, apoyada en el Informe P. Jenard y en el considerando núm. 12 del Reglamento 44/2001, Bruselas I, ha desestimado tal riesgo fundándose en la sentencia Kronhofer, C-168/02. En esta sentencia se enfatiza la necesidad de un «nexo estrecho» entre el órgano jurisdiccional y el litigio a fin de facilitar la buena administración de la justicia. De este modo, el hecho dañoso debe ir más allá de la sola afectación del patrimonio del demandante. En nuestra opinión, tal «nexo estrecho» entre el asunto y el tribunal evita el *forum actoris*, pero poco aporta en la proliferación de los foros, porque con un criterio de mayor cercanía entre el hecho dañoso y el tribunal igualmente pueden proliferar la cantidad de foros potenciales.

²⁰ Según algunos autores, los daños civiles siempre son indirectos porque medio ambiente es un bien común que por esta vía afecta a la comunidad y sólo indirectamente a su patrimonio. Vid. S. CRESPO HERNÁNDEZ, *La responsabilidad civil derivada de la contaminación transfronteriza ante la jurisdicción estatal*, Madrid, Eurolex, 1999, pp. 47-48, citando a R. O. DALQ, «La responsabilité civile et pénales du pollueur en droit belge», *Actes du colloque de la section belge de l'institut international de droit de l'expression française. Les aspects juridiques de l'environnement*, Namur, 1975, p. 49, y B. PACTEAU, «Les problèmes juridiques internationaux de la pollution», *Actes du colloque de la section belge de l'institut international de droit de l'expression française. Les aspects juridiques de l'environnement*, Namur, 1975, p. 161.

²¹ STJCE C-364/93, *Marinari*, apartado 15.

²² J.-M. BISCHOFF, «Observaciones a la STJCE de 19 de septiembre de 1995, *Marinari*, asunto C-364/93», *Journal du Droit International*, vol. II, 1996, pp. 562-563; M. A. HUET, «Observaciones a la STJCE de 30 de noviembre de 1976, *Bier/Mines de Potasse d'Alsace*, asunto 21/76», *op. cit.*, p. 730; A. CRESPO HERNÁNDEZ, *La responsabilidad civil derivada de la contaminación transfronteriza ante la jurisdicción estatal*, *op. cit.*, pp. 117-118.

²³ B. CARRILLO CARRILLO, «El debate sobre los ilícitos a distancia: comentario a la STJCE (Sala Segunda) de 10 de junio de 2004, *Kronhofer*, asunto C-168/02», *Anales de Derecho*, núm. 22, Universidad de Murcia, 2004, pp. 357-363.

V. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA REGLA DE UBICUIDAD

En el caso *Bier/Minas de Potasio de Alsacia*²⁴, el TJCE consideró que el lugar donde se causaron los hechos y el lugar donde se verificaron las consecuencias estaban íntimamente relacionados con el asunto y, por tanto, correspondía considerarlos en igualdad de condiciones. Nació de esta forma un foro por *ubicuidad* en beneficio del demandante que, en principio, fue muy criticado por la doctrina²⁵. El debate comenzó con el *forum actoris* y con el principio *favor laesi*, ambos contrarios a la regla general establecida por el Reglamento 44/2001, Bruselas I.

Sin embargo, este *optio fori*, ratificado en la jurisprudencia posterior²⁶, se extiende a situaciones muy diversas de la hipótesis original recogida en el caso *Bier*. En efecto, el TJCE ha señalado que los «consumidores» víctimas de cláusulas abusivas también son beneficiados por un derecho de opción emanado del art. 5.3 del Reglamento Bruselas I²⁷. En el asunto *Henkel* ha señalado:

«(El) lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso debe entenderse en el sentido de que se refiere al mismo tiempo al lugar donde se ha producido el daño y al lugar del hecho causal, de modo que el demandado

²⁴ STJCE C-21/76, asunto *Bier/Minas de Potasio de Alsacia*, apartados 11 y 17; P. BOUREL, «Nota a la STJCE de 30 de noviembre de 1976, *Bier/Mines de Potasse d'Alsace*, asunto 21/76», *op. cit.*, pp. 563-576; M. A. HUET, «Observaciones a la STJCE de 30 de noviembre de 1976, *Bier/Mines de Potasse d'Alsace*, asunto 21/76», *op. cit.*, pp. 728-734.

²⁵ B. CARRILLO CARRILLO, «El debate sobre los ilícitos a distancia: comentario a la STJCE (Sala Segunda) de 10 de junio de 2004, *Kronhofer*, asunto C-168/02», *op. cit.*, p. 360; M. DESANTES REAL, *La competencia judicial en la Comunidad Europea*, *op. cit.*, p. 302; P. BOUREL, «Nota a la STJCE de 30 de noviembre de 1976, *Bier/Mines de Potasse d'Alsace*, asunto 21/76», *op. cit.*, p. 568; J.-M. BISCHOFF, «Observaciones a la STJCE de 19 de septiembre de 1995, *Marinari*, asunto C-364/93», *op. cit.*, pp. 562-563; M. A. HUET, «Observaciones a la STJCE de 30 de noviembre de 1976, *Bier/Mines de Potasse d'Alsace*, asunto 21/76», *op. cit.*, p. 730; A. CRESPO HERNÁNDEZ, *La responsabilidad civil derivada de la contaminación transfronteriza ante la jurisdicción estatal*, *op. cit.*, pp. 117-118.

²⁶ STJCE C-220/88, asunto *Dumez France y Tracoba*, apartado 17; STJCE C-68/93, asunto *Shevill y otros*, apartado 19, y STJCE C-364/93, *Marinari*, apartado 10.

²⁷ *Vid.* STJCE C-167/00, asunto *Henkel*, conforme al cual: «Una acción judicial preventiva, entablada por una asociación para la protección de los consumidores con objeto de obtener la prohibición del uso por un comerciante de cláusulas consideradas abusivas en los contratos celebrados con particulares, es de carácter delictual o cuasidelictual en el sentido del art. 5, núm. 3, del Convenio de Bruselas de 1968».

puede ser emplazado, a elección del demandante, ante el órgano jurisdiccional de cualquiera de esos dos lugares»²⁸.

Por otra parte, la regla de *optio fori* fue extendida para la práctica de medidas cautelares por el hecho de que el tribunal donde se ha producido el hecho dañoso

«es normalmente el más adecuado para conocer del asunto, sobre todo por motivos de proximidad del litigio y de facilidad para la práctica de la prueba. Pues bien, estas consideraciones son igualmente válidas tanto si el litigio tiene por objeto la reparación de un perjuicio que ya se ha producido como si el objeto de la acción se dirige a impedir que se produzca el daño»²⁹.

Por tanto, los casos en los cuales el vínculo de causalidad constituyó una prueba difícil coinciden con los casos en los cuales el TJCE estableció un *optio fori* por *ubicuidad* del foro competente.

Por otra parte, jurisprudencia del TJCE³⁰ ha señalado recurrentemente que uno de los principales objetivos del Convenio de Bruselas de 1968³¹ consiste en otorgar protección y seguridad jurídica en la determinación del tribunal competente, permitiendo a las partes prever razonablemente ante qué órgano jurisdiccional pueden y deben comparecer. Sin embargo, como advertíamos, la existencia de un *optio fori* a favor del demandante llevó al TJCE a señalar que bastaba probar una relación de causalidad entre el hecho generador y el daño resultante para que exista un derecho de opción reconocido al demandante. Esta idea se extendió incluso para las acciones solidarias presentadas en contra de demandados colectivos. Según el asunto *DFDS Torline A/S*:

«En consecuencia, ha de responderse a la primera cuestión, letra *b*), que para aplicar el art. 5, núm. 3, del Convenio de Bruselas a una situación como la del litigio principal basta con que la acción colectiva sea una condición necesaria para las acciones de solidaridad susceptibles de generar daños»³².

²⁸ STJCE C-167/00, asunto *Henkel*, párrafo 44.

²⁹ *Ibid.*, párrafo 45.

³⁰ STJCE C-256/00, asunto *Besix*, Rec., p. I-1699, apartados 25 y 26, y STJCE C-334/00, asunto *Tacconi*, Rec., p. I-7357, apartado 20.

³¹ Cuestión extendida al Reglamento Bruselas I.

³² STJCE C-18/02, asunto *DFDS Torline A/S*.

En este sentido debemos entender por certeza jurídica las mayores garantías en beneficio del demandante para casos amparados bajo el art. 5.3 del Reglamento 44/2001, Bruselas I. En tales casos el vínculo de causalidad debe estar claramente determinado. Entendemos que en estos casos la relación de causalidad consiste en tener certeza sobre si los hechos generadores han sido «condición necesaria» del resultado lesivo. Todo lo cual se puede predicar, incluso, para casos en los cuales el hecho generador está representado por varias acciones o por una acción colectiva.

Finalmente, sentencias posteriores han introducido algunas limitaciones en el *optio fori* que benefician al demandante. Así, tenemos la reducción del concepto «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» que el TJCE realizó a fin de que los daños producidos no dependieran exclusivamente de la decisión del demandante por relacionarlo con el centro de su patrimonio.

La falta de certeza jurídica que produce la manipulación del lugar competente para conocer de un asunto hace que se agregue un requisito adicional: probar que los perjuicios ocurridos en el domicilio del demandante obedecen a factores que van más allá del solo hecho de estar ubicado allí su patrimonio. De lo contrario, se alteraría la regla general de la CJCI que otorga competencia a los tribunales del domicilio del demandado³³. En efecto, en el asunto *Rudolf Kronhofer*, el TJCE señaló:

«A la vista de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión planteada que el art. 5, núm. 3, del Convenio debe ser interpretado en el sentido de que la expresión “lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso” no comprende el lugar del domicilio del demandante en el que se localice el “centro de su patrimonio” sólo por el hecho de que el demandante haya sufrido en ese lugar un perjuicio económico como consecuencia de la pérdida de una parte de ese patrimonio acaecida y sufrida en otro Estado contratante»³⁴.

Como planteábamos al inicio de este razonamiento, corresponde preguntarse por esos otros argumentos que el demandante deberá presentar al tribunal a fin de poder radicar el asunto en el lugar de su domicilio. Esti-

³³ Por una interpretación estricta de los arts. 5.3 y 6.1 de Bruselas I, *vid.* STJCE C-364/93, asunto *Marinari*, Rec., p. I-2719, apartados 13 y 14; STJCE 189/87, asunto *Kalfelis*, Rec., p. 5565, apartado 19; STJCE C-433/01, asunto *Blijdenstein*, Rec., p. I-0000, apartado 25; STJCE C-51/97, asunto *Réunion européenne y otros*, Rec., p. I-6511, apartado 29, y STJCE C-168/02, asunto *Kronhofer*, Rec., p. I-6009, apartados 13 y 14.

³⁴ STJCE C-168/02, asunto *Rudolf Kronhofer*.

mamos que uno de tales argumentos es la coincidencia de daños civiles con daños ambientales.

Para reforzar esta idea planteamos dos argumentos jurisprudencialmente fundados:

- a) Necesidad de establecer un vínculo de conexión entre el daño civil, el daño ambiental y el foro competente³⁵.
- b) Interés de protección especial al «demandante de daños ambientales» por su especial situación de «parte más débil»³⁶.

No olvidemos que la decisión de inhibición por parte del juez supone haber ponderado varios factores: buena administración de justicia, posible falta de coherencia entre las resoluciones judiciales dictadas en diferentes Estados, asegurar resoluciones conciliables entre sí y, sobre todo, resolver el litigio con un fin de justicia objetiva si y sólo si está «mejor situado» para conocer del asunto³⁷.

VI. CALIFICACIÓN DE LA RELACIÓN ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL HECHO LESIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE LOS DAÑOS

En los daños al medio ambiente, la prueba del nexo causal entre el hecho generador y el daño resultante suele ser el mayor problema con el que se enfrenta el demandante. Las legislaciones de fondo han recurrido a distintas fórmulas para atenuar esta dificultad en el entendido que la falta de la prueba de la causalidad frustra la responsabilidad reclamada. En otros casos, posibles daños directos cuyo nexo de causalidad con el hecho generador no es claro en el momento de la demanda suelen resolverse por

³⁵ Fundado en los precedentes de STJCE C-281/02, asunto *Andrew Owusu*; STJCE 56/79, asunto *Zelger*, Rec., p. 89, apartado 3; STJCE 21/76, asunto *Bier/Minas de Potasio de Alsacia*, Rec., p. 1735, apartado 11; STJCE 189/87, asunto *Kalfelis*, Rec., p. 5565, apartado 11, y STJCE C-365/88, asunto *Hagen*, Rec., p. I-1845, apartado 11.

³⁶ La «parte más débil» ha sido reconocida normativamente en Bruselas I en otros casos tales como: el acreedor de alimentos a quien se le presume en estado de necesidad (art. 5, núm. 2), el tomador de seguro (arts. 13 y 14), el consumidor (arts. 15-17) y trabajadores (arts. 18-20). Asimismo, STJCE C-96/00, asunto *Gabriel*, Rec., p. I-6367, apartado 39.

³⁷ En el mismo sentido *vid.* conclusiones del abogado general Philippe Léger presentadas el 8 de diciembre de 2005, C-539/03, asunto *Roche Nederland BV y otros*, apartado 93.

la vía de ser considerados daños indirectos o por repercusión. En efecto, el problema de la causalidad se extiende a su prueba, transmisibilidad, transferencia e incluso modelo de responsabilidad que el tribunal haya adoptado. Entonces, ¿cómo influye el problema de la calificación de la causalidad en la determinación del tribunal competente?

Considerando la disociación espacial entre el hecho generador y el resultado lesivo, la calificación del vínculo entre ambos es capaz de determinar la extensión de los daños y, por tanto, incide en la calificación de daños directos e indirectos y en la calificación de víctimas directas e indirectas. Tales distinciones entre los daños y las víctimas darán al tribunal una visión más holística del asunto que se somete a su jurisdicción. Asimismo, pone al tribunal en mejor situación para determinar hasta dónde llega su competencia en el asunto sin necesidad de recurrir a criterios externos al caso, como suele ocurrir en las jurisdicciones que aplican la doctrina del *forum non conveniens*.

En este sentido, evitar la multiplicación de jurisdicciones y la buena administración de justicia son objetivos complementarios entre sí que pasan por la reinterpretación del fin previsto en la norma de CJCI³⁸. Hasta ahora el fin de la norma de atribución de competencia ha girado exclusivamente en torno a la idea de economía procesal, y por economía procesal se ha entendido al mejor tribunal para la práctica de diligencias procesales y no al mejor tribunal para la comprensión completa del problema.

Así, el tribunal llamado a pronunciarse sobre su competencia por un daño ambiental internacional, visto la disociación física en la que se encuentran los elementos de la relación extracontractual, puede optar entre: *a)* hacer caso omiso a la vinculación entre el hecho generador y el resultado lesivo (conclusión a la que se tiende después del caso Bier y la ratificación jurisprudencial del principio de ubicuidad), o *b)* buscar cierta relación entre el hecho generador y el resultado lesivo para así determinar la extensión de los daños sobre los cuales es competente.

En principio, la regla general señala que los daños indirectos serán conocidos por el tribunal que conoce los daños directos³⁹. Sin embargo,

³⁸ Sobre criterios seguidos por el TJCE para evitar la multiplicación de fueros *vid.* J. A. PONTIER y E. BURG, *EU Principles on Jurisdiction and Recognition and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters according to the case law of the European Court of Justice*, The Hague, TMC Asser Press, 2004, pp. 101-105.

³⁹ *Vid.* STJCE C-364/93, asunto *Marinari*, Rec., p. I-2719, apartado 14. Lo dicho respecto de los daños indirectos se extiende a las víctimas indirectas o por repercusión en STJCE C-51/97, asunto *Réunion européenne, S. A.*, y otros, y STJCE 220/88, asunto *Dumez Bâtiment y Tracoba*.

por aplicación de la regla especial de CJCI establecida en el art. 5.3 del Reglamento 44/2001, Bruselas I, es competente el tribunal del lugar donde se ha producido o pudiere producirse el hecho dañoso. Luego, habiéndose desplazado la regla de competencia del domicilio del demandado al lugar del hecho dañoso, ¿se desplaza también el criterio establecido para los daños indirectos? En otras palabras, el tribunal del lugar donde se originó el hecho y el tribunal donde se manifiestan las consecuencias del daño ¿son también competentes para conocer de los daños indirectos?, y si así fuera resulta que, por esta vía, se incentiva la apertura de nuevos foros. ¿No se terminarán confundiendo daños directos y daños indirectos en materia extracontractual? A continuación abordaremos las diferencias.

VII. DAÑOS DIRECTOS Y DAÑOS INDIRECTOS

Por regla general, el daño indemnizable es directo. Esta cualidad no sólo es predicable en sede de responsabilidad, sino que también afecta la determinación de la competencia de un tribunal. Concretamente, el problema del daño directo está determinado por la configuración de una relación suficientemente estrecha entre el hecho generador del daño y el resultado lesivo. Este problema, que tradicionalmente ha sido tratado como un problema de causalidad, también incide en la competencia del tribunal. En efecto, después de la doctrina sentada por el caso *Bier/Minas de Potasio de Alsacia*, será competente aquel tribunal del lugar donde se ubica el hecho generador o aquel tribunal del lugar donde se verifican las consecuencias lesivas. Así, se juzgarán hechos que sucedieron más allá de su jurisdicción natural.

Si los hechos están suficientemente vinculados o si, por el contrario, requieren la apertura de un foro especial, simplemente será cuestión de determinar si existe una relación estrecha entre el hecho generador y el hecho lesivo.

La vinculación entre hecho generador y resultado lesivo es una exigencia común a cualquier modelo de responsabilidad (por culpa y objetiva), de aquí que el análisis que se haga supera el debate que se produce en los ordenamientos internos sobre la ley aplicable. En nuestro caso, la extensión de los daños sólo es abordada por su incidencia en la determinación de la CJCI.

Detrás de la relación que existe entre el hecho generador y el resultado lesivo existe un fundamento de justicia que impide extender la res-

ponsabilidad del demandado a hechos que no guardan conexión con el hecho generador imputable al demandado⁴⁰. Asimismo, un fundamento de justicia impide extender la responsabilidad del demandado a hechos que no tienen una relación suficientemente estrecha. En efecto, la relación entre el hecho generador y el resultado lesivo constituye un elemento de la obligación extracontractual y, por tanto, debe probarse. Si no se acredita la relación entre ambos, no se ha cumplido con una condición para el nacimiento de la obligación extracontractual, por tanto, tampoco puede existir jurisdicción para el conocimiento de simples hechos dañosos que en sí mismos no representan un juicio de reproche por estar desvinculados de una obligación.

Lo contrario sería conferir competencia para la «investigación» de hechos que, por muy lamentables que éstos fueren, no tienen reproche jurídico asociado a una acción concreta.

A diferencia del juez penal, al juez civil no le corresponde realizar una investigación sobre los hechos, sino simplemente pronunciarse sobre el derecho que se reclama. Por tanto, mal podría un tribunal declararse competente sobre hechos que no constituyen un delito o cuasidelito en el sentido del art. 5.3 del Reglamento 44/2001, Bruselas I, en razón de no haberse configurado la obligación extracontractual.

Asimismo, el hecho de que el daño patrimonial o perjuicio financiero sea considerado como secundario, sucesivo o indirecto⁴¹ abre múltiples dudas sobre las diferencias que pueden existir entre daños indirectos civiles y daños indirectos ambientales. Sobre tales diferencias trataremos a continuación.

⁴⁰ Mayor análisis sobre la causalidad en F. PANTALEÓN, «Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación», *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, t. II, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1990; E. BARROS BOURIE, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 373.

⁴¹ B. CARRILLO CARRILLO, «El debate sobre los ilícitos a distancia: comentario a la STJCE (Sala Segunda) de 10 de junio de 2004, *Kronhofer*, asunto C-168/02», *op. cit.*, p. 362; J.-M. BISCHOFF, «Observaciones a la STJCE de 16 de diciembre de 1980, *État néerlandais contre Reinhold Rüffer*, asunto 814/79», *Journal du Droit International*, vol. II, 1982, p. 472; P. GOTHOT y D. HOLLEAUX, *La Convention de Bruxelles de 27 septembre 1968*, Paris, Jupiter, 1985, pp. 89-90; H. GAUDEMET-TALLON, «Note a la STJCE de 11 de enero de 1990, *Dumez France y Tracoba*, C-220/88», *Revue Critique de Droit International Privé*, vol. II, 1990, p. 374; A. HUET, «Observaciones a la STJCE de 11 de enero de 1990, *Dumez France y Tracoba*, C-220/88», *Journal du Droit International*, t. II, 1990, p. 502.

VIII. LA EXTENSIÓN DEL DAÑO: UNA CUESTIÓN DE IMPUTACIÓN NORMATIVA. DIFERENCIAS ENTRE DAÑOS CIVILES Y DAÑOS AMBIENTALES

El análisis de la vinculación entre el hecho generador y el hecho lesivo opera como límite de la responsabilidad y como límite a la jurisdicción del juez. Buena parte del debate doctrinario en este punto obedece a la confusión que existe entre ambas perspectivas de la causalidad. En efecto, la causalidad es un fenómeno de la naturaleza entre dos hechos que en sí misma es un elemento relevante para el juicio de responsabilidad de fondo. Sin embargo, la vinculación a la que nos referimos consiste en un concepto jurídico que se basa en la imputación normativa de un daño en razón de la vinculación que ese daño tiene con el lugar del juicio.

A nuestro juicio, este debate supone abordar dos temas:

El *primer tema*, en lo relativo a la relación entre el hecho generador del daño y el resultado lesivo, busca responder la pregunta sobre la extensión de los daños por los cuales un tribunal debe declararse competente. Es decir, se debe responder la pregunta sobre qué daños quedan sometidos a la jurisdicción de un tribunal en razón de la regla de *ubicuidad*. En efecto, habiendo señalado tanto la jurisprudencia del TJCE como la doctrina que los daños a los que se refiere este foro especial de competencia sólo incluyen daños directos⁴², entonces significa que el TJCE, omitiendo el tema de la causalidad y refiriéndose a una «relación particularmente estrecha», en realidad alude a una «relación directa» entre el hecho generador y el resultado lesivo. Lamentablemente, el TJCE no ha dotado de contenido a la idea de «relación directa» entre ambos hechos. En su lugar, la regla de *ubicuidad* parece resolver el problema de la causalidad.

Por otra parte, un *segundo tema* en la relación entre el hecho generador del daño y el resultado lesivo debe responder la pregunta por aquellos daños que, sin perjuicio de la relación de causalidad, se imputarán a una misma jurisdicción. En este caso, nos referimos a aquellos daños que existen no en razón de una relación natural aristotélica de causalidad, sino

⁴² Recientemente reiterado en la STJCE C-189/08, asunto *Zuid-Chemie BV*, apartados 23-27. Conforme a la cual se señala que: «El art. 5, núm. 3, del Convenio de Bruselas se basa en la existencia de una conexión *particularmente estrecha* entre la controversia y el órgano jurisdiccional del lugar en que se ha producido el hecho dañoso que justifica una atribución de competencia a dicho órgano jurisdiccional por razones de buena administración de la justicia y de una sustanciación adecuada del proceso».

en razón del fin previsto en la norma de CJCI. En este punto se advierten claras diferencias entre daños civiles y daños ambientales. En efecto, ambas clases de daños podrían conocerse por tribunales distintos. Recordemos que del caso *Bier/Minas de Potasio de Alsacia*⁴³ nace la doctrina de la *ubicuidad* a raíz de un daño ambiental binacional. Con anterioridad al caso *Bier/Minas de Potasio de Alsacia*, bien pudo plantearse ante el TJCE el problema de obligaciones extracontractuales internacionales cuyos elementos (lugar generador del daño y lugar del resultado lesivo) se encontrasen en lugares distintos. Sin embargo, antes del caso *Bier/Minas de Potasio de Alsacia*, el TJCE no había abordado el principio de la ubicuidad del foro competente. Debió llegar un caso de responsabilidad extracontractual por daño ambiental internacional para que estableciera el precedente. Por tanto, si el TJCE pudo establecer la regla de *ubicuidad* para el caso *Bier/Minas de Potasio de Alsacia* fue porque le ha merecido un mayor juicio de reproche el daño civil asociado a un daño ambiental que el daño civil extracontractual puro y ordinario. Por tanto, mal podrían aplicarse las limitaciones que se han establecido a los daños civiles directos e indirectos, insertos en una lógica civil tradicional, a la lógica de los daños civiles asociados a daños ambientales.

Si bien el TJCE ha recogido limitaciones a la proliferación de foros competentes para casos de daños civiles ordinarios, estimamos que, puestos en el caso de daño ambiental, el resultado puede ser distinto. En efecto, nos encontramos, por un lado, con un daño civil que se produce en el Estado A e irradia sus consecuencias en los Estados B y C sólo porque el demandante de dichos daños civiles tiene patrimonio en los Estados B y C. En este caso el daño civil extracontractual es ordinario y está sujeto a las limitaciones establecidas por la jurisprudencia del TJCE. Por otro lado, nos encontramos con un daño ambiental que se produce en el Estado A y que irradia consecuencias civiles en los Estados B y C. En este caso mal podríamos decir que los tribunales de los Estados B y C no son competentes si los daños civiles verificados en dichos Estados son susceptibles de calificarse como directos.

Por su parte, el TJCE ha señalado que sólo será competente el tribunal de uno de los Estados, considerando especialmente que sea el lugar donde se produjo el hecho dañoso⁴⁴. Sin embargo, no debemos olvidar

⁴³ STJCE 21/76, de 30 de noviembre de 1976, asunto *Bier/Minas de Potasio de Alsacia (Mines de Potasse d'Alsace)*, Rec., p. 1735, apartados 24 y 25.

⁴⁴ Vid. STJCE C-364/93, asunto *Marinari*, Rec., p. I-2719, apartado 14, conforme a la cual por primera vez el TJCE declara que «hecho dañoso» debe interpretarse en el sentido

que el concepto «hecho dañoso» tiene un contenido dual y se refiere tanto al lugar donde se originó el daño como al lugar donde se manifiestan sus consecuencias lesivas.

Por tanto, y al objeto de que la norma del art. 5.3 del Reglamento 44/2001, Bruselas I, no se considere como carente de finalidad, deberá reconocerse como competente: *a)* aquel tribunal del lugar donde se originó el daño, y *b)* aquel tribunal donde se produjeron las consecuencias directas de hecho generador. Para esto último debe acreditarse que tales perjuicios son directos.

En efecto, para los casos de daños ambientales, ¿podría el TJCE señalar que las víctimas del Estado B deberán recurrir ante el Estado A sólo porque en el Estado A se han manifestado las primeras consecuencias del daño ambiental? ¿No ha sido precisamente el fin de la regla de la ubicuidad que el demandado por un daño ambiental sufra los costes de la internacionalidad por los daños y amenazas de daños que se extienden más allá del lugar de sus actividades?

Si el TJCE no ha manejado un adecuado concepto de daños directos e indirectos ha sido porque no ha resuelto el problema de la causalidad (o vinculación) entre el hecho generador del daño y el resultado lesivo. En efecto, la vinculación entre ambos hechos como una relación de causa efecto es un elemento de la relación jurídica extracontractual que no está exenta de debate. En primer lugar, porque, como advertíamos anteriormente, el problema de la causalidad ha sido abordado por el Derecho de fondo al momento de resolver el conflicto y no por el Derecho competencial. En segundo lugar, porque el objetivo del Derecho competencial ha consistido en encontrar el tribunal que, de acuerdo al principio de proximidad razonable, sea el más cercano a los hechos que se juzgan, partiendo de la hipótesis de daños civiles extracontractuales ordinarios. Sin embargo, cuando se analizan por separado, tanto el hecho generador del daño como el resultado lesivo, ambos aportan los mismos argumentos de proximidad para radicar el asunto en cualquiera de las jurisdicciones en las que se ubica un elemento de la responsabilidad extracontractual, entonces

que no se refiere al lugar en el que la víctima ha sufrido un perjuicio patrimonial debido a un daño sobrevenido en otro Estado contratante. En el mismo sentido *vid.* jurisprudencia posterior en conclusiones del abogado general L. A. Geelhoed presentadas el 31 de enero de 2002, asunto C-334/00, *Fonderie Officine Meccaniche Tacconi Spa*, apartado 45; STJCE C-51/97, asunto *Réunion européenne, S. A.*, y otros, apartados 29 y 34; STJCE C-167/00, asunto *Verein für Konsumenteninformation (Henkel)*, apartados 44 y 46; STJCE C-18/02, asunto *DFDS Torline A/S*, apartados 74-76; STJCE C-168/02, asunto *Rudolf Kronhofer*, apartado 19, y STJCE C-189/08, asunto *Zuid-Chemie BV*, apartado 24.

¿es útil establecer distinciones entre daños directos y daños indirectos en materia de CJCI?

Consideramos que la distinción que se hace entre daños directos y daños indirectos obedece a necesidades de imputación normativa del daño. Es decir, obedece a la necesidad de racionalizar la CJCI recurriendo al fin de la norma de competencia.

En efecto, el criterio causal no es el que anima la distinción entre daños directos y daños indirectos en materia competencial. Es más, la causalidad no es percibida como un elemento sustantivo en la determinación del foro competente, porque la exégesis del art. 5.3 del Reglamento 44/2001, Bruselas I, obliga a considerar estrictamente el lugar del «hecho dañoso».

Así, la causalidad a la que se denuesta por inutilidad en la determinación del foro competente no es más que aquella vieja noción cuasi aristotélica de causa y efecto que envuelve toda realidad fenomenológica. Esta causalidad no es suficiente en sí misma para construir un concepto de vinculación razonable entre un hecho dañoso y un tribunal determinado. En efecto, dicha causalidad sólo se refiere a la «relación material» que existe entre los hechos y no al «juicio normativo» que exige la norma de atribución de competencia. En efecto, la misma norma (art. 5.3 del Reglamento 44/2001, Bruselas I) puede variar su fundamento normativo si se aplica a daños ambientales extracontractuales, en lugar de aplicarse a daños civiles extracontractuales ordinarios. En el primer caso (daños ambientales) nace la teoría de la ubicuidad y no tenemos límites declarados para los daños ambientales producidos en más de dos Estados. En el segundo caso, en cambio (daño civil), la aplicación de la teoría de la ubicuidad encuentra inmediata aprehensión, se le limita y se apela al «fin de la norma de competencia».

Por tanto, el tribunal nacional puede limitar su competencia a la reparación de daños civiles directos y, según la jurisprudencia del TJCE anteriormente mencionada, dejar que los daños indirectos sean conocidos en el foro del daño directo. Así, las víctimas de daños civiles indirectos serán quienes carguen con la carga de la internacionalidad. En oposición, los daños ambientales no son susceptibles de clasificarse en directos e indirectos según las categorías jurídicas clásicas. Los impactos ambientales se potencian unos a otros de modo que, después del impacto de una actividad no sostenible, se genera «vulnerabilidad ambiental» en otros sistemas y ciclos naturales aumentando la predisposición intrínseca de los elementos a sufrir un daño o una pérdida⁴⁵. Si estos nuevos daños ambientales son

⁴⁵ UNITED NATION DISASTER RELIEF ORGANISATION (UNDRO) y UNITED NATION EDUCA-

directos o indirectos dependerá de la mayor o menor amplitud del concepto de medioambiente que utilicemos.

Por tanto, la mayor o menor amplitud de un daño ambiental está en estricta relación con el concepto de medioambiente. Al respecto, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente a propósito del concepto de hecho dañoso, recordemos que la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, señala en su art. 2.2 que a los efectos de dicha Directiva se entenderá por *daños*: «2. El cambio adverso mensurable de un recurso natural o el perjuicio mensurable a un servicio de recursos naturales, tanto si se producen *directa como indirectamente*». Resulta entonces que en la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad ambiental, no se establecen diferencias entre daños directos y daños indirectos. Por otro lado, como no existe una definición de daños en el Reglamento 44/2001, Bruselas I, y considerando la amplitud de la definición de daño ambiental que se ha otorgado en el Reglamento 864/2007, Roma II, resulta que en una interpretación coherente de estas normas no podemos establecer las mismas diferencias habidas para daños directos e indirectos en materia ambiental, como sí se establecen en materia civil.

¿Significa lo anterior una aplicación sin límites del principio de ubicuidad en materia ambiental? Puestos en el ejemplo que un hecho dañoso ocurrido en el Estado A produce consecuencias ambientales en los Estados B, C y D, entonces todos los tribunales de los anteriores Estados (A, B, C y D) son competentes para conocer de los daños ambientales. Sin embargo, es posible que no todos los anteriores sean competentes a la vez para conocer de los daños civiles asociados.

A continuación enfrentaremos el problema de la extensión de los daños civiles en comparación con los daños ambientales en un escenario de disociación entre el lugar del hecho generador del daño y el lugar del resultado lesivo. Para ello, abordaremos criterios que nos permitan distinguir entre daños directos y daños indirectos.

TIONAL, SCIENTIFIC AND CULTURAL ORGANISATION (UNESCO), *Natural disasters and vulnerability Analysis*, Report of Expert Group Meeting (9-12 de julio de 1979), Boston Public Library. Definió y estandarizó los conceptos de amenaza, peligro o peligrosidad (*hazard-H*), vulnerabilidad (*vulnerability-V*), riesgo específico (*Specific Risk-Rs*), elementos en riesgo (*Elements at Risk-E*) y riesgo total (*Total risk- Rt*).

1. Criterio de la equivalencia de las condiciones

La forma tradicional de abordar el problema de la relación entre el hecho generador del daño y el resultado lesivo ha sido recogido por la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones. Conforme a esta teoría, el hecho generador es condición necesaria del daño⁴⁶. A su vez, esta condición necesaria, puesta en análisis con la concurrencia de otras condiciones, debe revestir tal importancia que, en caso de supresión hipotética, el hecho dañoso no hubiera ocurrido. Sin embargo, la sola circunstancia de vinculación entre el hecho generador y el resultado lesivo no significa que tal vinculación sea lo suficientemente estrecha como para dar nacimiento a una obligación extracontractual. En efecto, en la realidad fenomenológica, un hecho siempre puede ser explicado desde una causa. Sin embargo, para que dos hechos (el que causa y el efecto) puedan constituir elementos de la obligación extracontractual es necesario que el vínculo entre ambos hechos sea particularmente estrecho. Cuando el vínculo es estrecho es irrelevante cuál es el tribunal que conoce del asunto, pues cualquiera de ellos tiene cercanía razonable con el asunto.

Cuando el vínculo entre el hecho generador y el resultado dañoso es tenue, o cuando el resultado dañoso que se reclama sólo puede explicarse por la concurrencia de varios hechos, entonces se debilita el principio de ubicuidad y el tribunal competente para conocer de cualquiera de estos hechos puede adolecer de falta de cercanía y su intervención puede constituir un costo (material y procesal) poco razonable. En este último caso, la razonabilidad y justicia distributiva de las cargas procesales llama a rediseñar el sistema de distribución de competencias judiciales.

Así, optando por la redistribución de las cargas procesales, el TJCE puede optar por mejorar la idea de vinculación entre los hechos fundado en un concepto más estricto de obligación civil extracontractual por daño ambiental. Hablamos de opción de redistribución, porque es perfectamente posible que en razón de una política comunitaria de protección, prevención y responsabilidad por daño ambiental, se opte por mantener la amplitud del foro competente en materia de daños ambientales, entregando de esta forma toda la carga de la internacionalidad al demandado de daños civiles asociados a daños ambientales.

⁴⁶ F. PANTALEÓN, «Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación», *op. cit.*, p. 1561; E. BARROS BOURIE, *Tratado de responsabilidad extracontractual, op. cit.*, pp. 383-384; R. ABELIK MANASEVIC, *Las obligaciones*, 3.^a ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1993, p. 209.

En este último escenario, basta mantener la doctrina de la ubicuidad establecida a propósito del caso *Bier/Minas de Potasio de Alsacia* y ampliarlo para casos en los cuales los daños exceden a dos jurisdicciones. Llegamos al mismo resultado si se adopta un concepto amplio de daño ambiental, cuyas manifestaciones «en el lugar del hecho dañoso» (generador y de resultado) no distinguen grado de impacto ambiental.

Por otra parte, si el TJCE opta por abrir foros de CJCI para daños ambientales que revistan similares limitaciones de previsibilidad para las partes según su naturaleza, entonces deberá atender no solamente al hecho dañoso en sí mismo (como lo hace en materia civil), sino que deberá atender a la relación que existe entre el primer hecho generador y el resultado dañoso que se somete a su jurisdicción.

En efecto, en materia civil el TJCE ha podido hacer un análisis de los hechos dañosos considerados en sí mismos. Así, como lo describimos, se llegó a la conclusión de que el solo mérito de afectarse el patrimonio de una persona no era razón suficiente para abrir un nuevo foro. Sin embargo, en materia ambiental, a diferencia de lo que ocurre en materia civil, el bien jurídico que se encuentra detrás del daño ambiental no es de fácil individualización. Mientras en el daño civil, el bien afectado es la propiedad en su actualidad y en su legítima expectativa de ganancia futura (daño emergente y lucro cesante)⁴⁷, en el daño ambiental no podemos radicar en un solo bien el interés del demandante. Por esta razón cuando el demandante de daño civil alega una afectación a su patrimonio, en realidad, cualquier daño civil afecta su patrimonio y, por tanto, radicar el asunto en el lugar donde se encuentre ubicado éste tiene mayores ribetes de *forum actoris* que del *forum* especial por delito o cuasidelito previsto en el art. 5.3 del Reglamento Bruselas I. En materia ambiental, en cambio, y salvo ciertos elementos endémicos, lo normal será que los «bienes comunes», agua y aire, sean el vector de múltiples daños valiables económicamente, pero de distinta gravedad y lugar de ubicación. Algunos de ellos, incluso, se pueden manifestar con años de diferencia y, no obstante la distancia en el tiempo, representar tanta o mayor gravedad.

Por estas razones el criterio tradicional, llamado de equivalencia de las condiciones, no es idóneo para identificar los daños indirectos de los directos. Este criterio supone hacer que todos los hechos estén relaciona-

⁴⁷ R. J. POTHIER, *Tratado de las obligaciones*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, 2002. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1389> (revisado 14 de marzo del 2010).

dos entre sí y que tengan la misma valoración. Por su parte, el concepto «lugar del hecho dañoso» es poco amigable con el concepto de «víctima indirecta», pues esta última supone la existencia de «daños por repercusión», cuya identificación sufriría de elefantiasis si se siguiera con el clásico criterio *causalista* de la equivalencia de las condiciones⁴⁸.

2. Criterio del vínculo de proximidad

Cuando nos referimos a este criterio estamos buscando el vínculo entre los hechos (generador y de resultado) que nos permitan determinar a qué daños se extiende la competencia de un tribunal.

Tradicionalmente, el acercamiento al vínculo de proximidad parte de los hechos (individualmente considerados y muchas veces con prescindencia del delito o cuasidelito civil que lo fundamenta) para determinar si tienen o no conexión con el tribunal que conocerá del asunto. Como señalamos anteriormente, esta forma de abordar el criterio de proximidad (elevado por la doctrina al rango de Principio) conspira contra la distinción entre daños directos y daños indirectos, cuestión esencial para determinar la extensión de la CJCI de un tribunal.

Desde la perspectiva tradicional a la que nos referimos, el problema del daño *plurilocalizado* con disociación entre el hecho generador o causal y el resultado lesivo fue abordado por el TJCE en el caso *Bier/Minas de Potasio de Alsacia* y ha sentado las bases jurisprudenciales sobre el concepto de «hecho dañoso»⁴⁹. En tal sentencia, el TJCE no se pronuncia sobre la relación entre el hecho generador y el hecho del resultado.

El criterio de proximidad, que constituye el fundamento del principio de *ubicuidad* para obligaciones extracontractuales con elementos disociados espacialmente, ha sido ampliamente comentado por la doctrina y ratificado por la jurisprudencia comunitaria. Sin embargo, no ha sido recogido por el legislador.

En efecto, el Reglamento 44/2001, Bruselas I, tiene un mayor acercamiento al principio de proximidad en los casos de CJCI por conexidad

⁴⁸ Otros problemas en la noción de víctimas directas e indirectas en J. A. PONTIER y E. BURG, *EU Principles on Jurisdiction and Recognition and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters according to the case law of the European Court of Justice*, *op. cit.*, pp. 184-186.

⁴⁹ *Vid.* desarrollo de la perspectiva tradicional del principio de proximidad en materia de CJCI para daños ambientales en P. BOUREL, «Nota a la STJCE de 30 de noviembre de 1976, *Bier/Mines de Potasse d'Alsace*, asunto 21/76», *op. cit.*, p. 568.

que en los fueros especiales para delitos y cuasidelitos civiles. Esto es, el legislador comunitario ha dado mayor contenido al principio de proximidad en aquellos casos en los cuales la competencia está establecida en razón de vínculos de naturaleza procesal que aconsejan el conocimiento acumulado de los casos, al objeto de evitar sentencias contradictorias en pro de criterios de economía procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, la «proximidad razonable», como principio, ha alcanzado un desarrollo más holístico a nivel doctrinal⁵⁰. Por esta razón, consideramos posible que sea la vía doctrinal la que siga irradiando el principio de proximidad, esta vez desde la perspectiva de los daños. Así, el juicio de proximidad entre los hechos y el tribunal adquiere un nuevo elemento de juicio: la vinculación entre los propios hechos.

En efecto, por una parte, el tribunal está en condiciones de hacer un análisis sobre la proximidad de la ocurrencia de un hecho dentro de su jurisdicción, pero, por otra parte, carece de argumentos cuando el hecho que se somete a su conocimiento no está localizado en su jurisdicción. En razón del imperativo jurisprudencial emanado de la regla de *ubicuidad*, se encuentra en el deber de pronunciarse sobre dichos daños ubicados fuera de su jurisdicción. Por lo anterior, y sin que signifique prejuzgar el asunto de fondo, la relación entre el hecho generador y el resultado lesivo debe ser acreditada y ponderada por el juez al momento de pronunciarse sobre su CJCI. El efecto de este análisis no busca prejuzgar la responsabilidad, sino configurar un delito o cuasidelito civil que da nacimiento a la regla de *ubicuidad*.

Por otro lado, el ideal de proximidad entre los hechos puede ser una exigencia superlativa que no se predica para la CJCI en general. En efecto, si comparamos los puntos de conexión que exigen la CJCI de aquellos que se exigen para el Derecho aplicable encontramos que, en el último caso, se pide la máxima proximidad, mientras que en la CJCI sólo se exige una cer-

⁵⁰ S. RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, *Competencia judicial internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, pp. 61-68, y *Conexidad y litispendencia internacional en el Derecho internacional privado mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, pp. 120-213; C. OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, «Problemas de aplicación de las normas de competencia judicial internacional en el Derecho español y comunitario: reflexiones en torno a la doctrina del *forum non conveniens*», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 94, 2000, pp. 99-128; A. L. CALVO CARAVACA, «El Derecho internacional privado en la Comunidad Europea», *Anales del Derecho*, núm. 21, Universidad de Murcia, 2003, pp. 49-69; M. VIRGÓS SORIANO y F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Procesal Civil Internacional*, 2.ª ed., Navarra, Thomson-Civitas, 2007, p. 55; E. PÉREZ VERA y J. GONZÁLEZ CAMPOS, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, Madrid, UNED, 2001, pp. 291-317; F. GARAU SOBRINO, *Lecciones de Derecho Procesal Civil Internacional*, Universitat de les Illes Balears, 2003, p. 26.

canía razonable, aquella que el profesor Paul Lagarde nominó desde 1985: *principe de proximité*.

Hoy nos encontramos con el principio de «proximidad razonable»⁵¹, queriendo encontrar criterios que vinculen el asunto con un tribunal determinado y evitando caer en la utopía que los daños están ubicados en un solo territorio, pues en la mayoría de los casos no es así.

De aquí que las exigencias para la determinación de la CJCI no constituyen el mismo esfuerzo judicial que los requisitos para determinar la legislación aplicable.

En efecto, a diferencia de la importancia que reviste para las pretensiones de las partes que sus derechos estén o no estén reconocidos en una determinada legislación, en materia de CJCI, en cambio, las exigencias que se hacen al tribunal guardan más relación con el cumplimiento de condiciones de economía procesal que definen el nacimiento del foro especial⁵². Así, la adopción de medidas de protección, la práctica de diligencias probatorias y, aun en algunos casos, la cantidad de demandas presentadas en una jurisdicción⁵³ pueden ser ordenadas por tribunales en los cuales no se ha manifestado el hecho dañoso, pero sí el hecho generador.

⁵¹ P. LAGARDE, «Le principe de proximité dans le droit international privé contemporain», *Reveu des Cours*, t. 196, 1986-I, pp. 129-130; A. VON OVERBECK, «De quelques règles générales de conflicts de lois dans les codifications récentes», *Private law in the international arena, Liber amicorum Kurt Siebr*, The Hague, TMC Asser, 2000, p. 550; F. K. JUENGER, «The problem with private international law», *Private law in the international arena, Liber amicorum Kurt Siebr*, The Hague, TMC Asser, 2000, p. 297; A. CRESPO HERNÁNDEZ, *La responsabilidad civil derivada de la contaminación transfronteriza ante la jurisdicción estatal*, op. cit., pp. 105-109; M. Á. AMORES CONRADI, «La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: art. 22 LOPJ», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLI, 1989, p. 124; F. POCAR, «Le lieu fu faire illicite dans les conflicts des lois et de jurisdictions», *Travaux du Comité français de droit international privé*, 1985-1986, pp. 85-86, citado por A. CRESPO HERNÁNDEZ, Ana, *La responsabilidad civil derivada de la contaminación transfronteriza ante la jurisdicción estatal*, op. cit., p. 106.

⁵² Los foros especiales del Reglamento 44/2001, Bruselas I, dan contenido al principio de proximidad razonable desde la economía procesal. En el mismo sentido y desde el foro especial para el contrato individual de trabajo internacional *vid.* G. PALAO MORENO, «La Comunidad Europea y el contrato individual de trabajo internacional: aspectos de jurisdicción competente y legislación aplicable», *Revista Sequência*, núm. 52, 2006, pp. 35-54. También L. ESTEVE GONZÁLEZ, *Aspectos internacionales de las infracciones de derecho de autor en Internet*, Granada, Comares, 2006.

⁵³ La interpretación del principio de proximidad razonable ha seguido amplios derroteros que se extienden más allá de las materias civiles; ejemplo de ellos es el contenido del principio en la Sentencia del Tribunal Constitucional español 140/1995. Críticas en C. ESPOSITO MASSICCI y F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, «El art. 24 de la Constitución y la inmunidad de los agentes diplomáticos extranjeros (a propósito de la STC 140/1995)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 16, núm. 47, 1996, p. 289.

En este último caso, el *forum delicti comissi* se ve fuertemente influenciado por el lugar de origen causal del daño más que por el lugar del daño, siendo que este último califica en *strictu sensu* al *forum delicti comissi*. A *contrario sensu*, la ocurrencia de nuevos daños cronológicamente posteriores a la fecha de ocurrencia del hecho generador puede inclinar a que el asunto se promueva ante el tribunal más cercano a estos últimos hechos por las mismas razones de economía procesal señaladas anteriormente. En este caso, coinciden más con el lugar donde se manifestó el daño que con el lugar donde se originó el mismo.

Por todo lo anterior, en materia de CJCI no existe un único fuero y la flexibilidad en la determinación del foro competente permite que un mayor tráfico de personas, bienes y capitales ponga al Derecho internacional al servicio de las relaciones privadas, no al revés.

En este sentido, el límite jurisdiccional está dado por la razonabilidad más que por la proximidad.

Por tanto, es en la razonabilidad donde pesan los criterios jurídicos de legalidad en la determinación del foro competente⁵⁴. En nuestro caso, la razonabilidad pasará por establecer una relación entre el hecho generador y el resultado lesivo de la forma más estrecha posible. Sin perjuicio de lo anterior, y más allá del contenido del principio de proximidad que pretendemos aportar desde la vinculación de los daños entre sí, creemos que este concepto seguirá siendo vago e impreciso mientras no se defina el concepto de daño directo⁵⁵.

3. Criterio según el riesgo incrementado

Desde la perspectiva del tribunal que conoce del hecho generador, y puestos en la necesidad de determinar si su competencia se extiende a otros daños que han sido consecuencia del primero, el criterio del riesgo incrementado se presenta como un apoyo en la distinción entre daños directos e indirectos⁵⁶.

⁵⁴ C. OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, «Problemas de aplicación de las normas de competencia judicial internacional en el Derecho español y comunitario: reflexiones en torno al *forum non conveniens*», *op. cit.*, pp. 16 y 32.

⁵⁵ Sobre la noción de daño directo *vid.* también V. FUENTES CAMACHO, «Principio de proximidad y precisión del *forum delicti comissi* en las hipótesis de pluralidad de daños sobrevenidos en distintos Estados. Comentario a la Sentencia del TJCE de 11 de enero de 1990, asunto C-220/88, *Société Dumez France et Société Oth Infrastructure c. Société Hessische Landesbank et autres*», *La Ley. Comunidades Europeas*, año XIII, núm. 77, 27 de noviembre de 1992, pp. 1-8.

⁵⁶ Aportes conceptuales a la noción del riesgo ambiental en la Escuela de la Ecolo-

En efecto, desde la perspectiva del riesgo, el juez analizará si el resultado dañoso por el cual se le reclama competencia es consecuencia del riesgo producido por el hecho generador. En otras palabras, el hecho generador pudo haber aumentado la probabilidad del hecho dañoso resultante⁵⁷. La intensidad de esa probabilidad es la que fundamenta la noción de daño directo.

Hasta el criterio del riesgo incrementado, el juez ha debido analizar si los daños ambientales (y civiles asociados a un daño ambiental) sometidos a conocimiento tienen suficiente vinculación con su jurisdicción, sin más antecedentes que una «posible relación» entre el hecho generador de un daño y el hecho lesivo resultante. Es precisamente por esa «posible relación» entre ambos hechos, que en el juego de los intereses contrapuestos de las partes por la aplicación de la regla de *ubicuidad* el juez se ve en la necesidad de considerar circunstancias probabilísticas en la verificación del daño. Por esta razón la perspectiva del riesgo presenta la ventaja de discernir si el hecho generador incrementó probabilísticamente el peligro de ocurrencia de otros daños. Es más, esos otros daños podrán ser tanto daños ambientales como también daños civiles, pues en ambas categorías de daños el riesgo se analiza en concreto.

Por esta razón podemos decir que el criterio del riesgo creado es eficaz tanto para determinar los daños ambientales directos, como los daños civiles directos derivados ambos del mismo hecho generador.

Si el TJCE no se ha pronunciado sobre el vínculo existente entre los hechos generador y lesivo por los problemas en la certeza de la relación de causalidad que existe entre ambos, encontramos que con el criterio del riesgo incrementado, en cambio, el juez podrá discriminar entre los daños que corresponden a un curso normal de sucesos, de aquellos que ocurrieron por haberse incrementado un riesgo.

En esta etapa de la determinación de CJCI, el juez no necesita de gran prueba sobre la «probabilidad de un daño», basta con que realice un jui-

gía Humana, con G. F. WHITE, «La investigación de los riesgos naturales», en R. J. CHORLEY (ed.), *Nuevas tendencias en geografía*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1975, y *Natural Hazard*, New York, Oxford University Press, 1974; R. W. KATES, «The Human environment: the road not taken, the road still beckoning», *Annals of the Association of American Geographers*, vol. 77, 1987, pp. 525-537, y *Hazard of Choice perception in Flood Plain Management*, Research Paper núm. 78, Department of Geography, Chicago, The University of Chicago; I. BURTON, G. F. WHITE y R. W. KATES, *The environment as Hazard*, New York, Oxford University Press, 1978.

⁵⁷ Esta aproximación ha sido analizada desde la teoría de la responsabilidad civil en E. BARROS BOURIE, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, op. cit., pp. 401-405; C. PAZ-ARES L. DÍEZ-PICAZO, R. BERKOVITZ y P. SALVADOR, *Comentario del Código Civil*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, p. 1987.

cio *a contrario sensu*. Es decir, el juez sólo deberá analizar cuál es la situación normal de causa-efecto que se produce en el mundo de lo natural y en el mundo de las relaciones civiles para que *a contrario sensu* un cambio manifiesto en los resultados denote intervención que al menos pueda calificarse de «probable intervención» de un hecho, coincidente con el hecho generador.

En suma, la prueba de la probabilidad del riesgo es un parámetro de justicia procedimental y entrega contenido a la regla de ubicuidad.

IX. A MODO DE CONCLUSIÓN

En general, la doctrina ha dado una valoración positiva al art. 5.3 del Reglamento 44/2001, Bruselas I, aplicado a delitos y cuasidelitos ambientales, máxime después de la regla de ubicuidad que estableció el TJCE en el caso *Bier/Minas de Potasio de Alsacia*. En efecto, la carga de la internacionalidad ha sido claramente asignada al demandado. Esta interpretación está conforme con los principios internacionales de protección ambiental.

Sin embargo, la posibilidad de concurrencia de foros ha generado algunas críticas que, como hemos descrito, se extienden básicamente a dos aspectos: *a)* la distinción entre delitos y cuasidelitos civiles *vs.* delitos y cuasidelitos ambientales, y *b)* la distinción entre daños directos e indirectos.

Por estas razones la solución dada en el caso *Bier/Minas de Potasio de Alsacia* peca de simplista, pues supone un daño internacional de carácter fronterizo binacional y, por tanto, involucra solamente las jurisdicciones de dos Estados que por tener frontera común hace fácil identificar la unidad de acción y la unidad de las consecuencias. Por otra parte, estableció los mismos criterios para el conocimiento de ambas clases de delitos: civiles y ambientales. Por esta razón, el precedente del caso *Bier/Minas de Potasio de Alsacia* dio lugar a una ardua tarea jurisprudencial posterior tendente a establecer los límites de la regla de ubicuidad.

Las limitaciones a la multiplicidad de foros que se pueden abrir por esta vía pueden ser abordadas desde la perspectiva del análisis del vínculo que existe entre el hecho generador del daño y el resultado lesivo.

El análisis de tal vinculación opera como límite de la responsabilidad y como límite a la jurisdicción del juez. Buena parte del debate doctrinario obedece a la confusión que existe entre ambas perspectivas de la causalidad. En efecto, la causalidad es un fenómeno de la naturaleza entre dos hechos que en sí misma es un elemento relevante para el juicio de responsabilidad

de fondo. Sin embargo, la vinculación a la que nos referimos es un concepto jurídico que se basa en la imputación normativa de un daño en razón de la vinculación que ese daño tiene con el lugar del juicio. Así, el vínculo entre los hechos generador y lesivo se convierte en un título de competencia para que un tribunal sea llamado a conocer de los daños civiles y ambientales plurilocalizados de distinta naturaleza y en permanente desarrollo.

Considerando que la tendencia del Derecho civil contemporáneo es a la expansión de los intereses que se protegen a través de acciones civiles de responsabilidad extracontractual, existe una fuerte necesidad por establecer los límites a la jurisdicción. Por esta razón es necesario delimitar el concepto de daño. Al respecto, la imputación normativa del daño es una forma idónea para hacerlo. Hablamos de imputación normativa cuando analizamos el interés o derecho vulnerado. Tal derecho o interés entrega luces sobre la extensión del daño.

Por tanto, para efectos de determinar la CJCI de un tribunal, la limitación del concepto daño debe ir más allá del análisis en solitario del concepto de «hecho dañoso». El tribunal necesita de elementos de juicio y de imputación normativa sobre la relación que existe entre el hecho generador y el resultado.

Finalmente, es indispensable que el juez realice un juicio de razonabilidad del foro en atención a la coherencia que existe entre principios ambientales y principios garantes de la tutela judicial internacional efectiva. El litigio tiene como objetivo fines de justicia correctiva, preventiva y distributiva que se desarrollan en la medida que el tribunal esté «mejor situado» para conocer del asunto. De aquí que un criterio idóneo para alcanzar los fines de justicia descritos consiste en adoptar la lógica del riesgo incrementado cuando los criterios de equivalencia de las condiciones y de proximidad no son suficientes.

X. BIBLIOGRAFÍA

- ABELIK MANASEVIC, R., *Las obligaciones*, 3.^a ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1993.
- AMORES CONRADI, M. Á., «La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: art. 22 LOPJ», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLI, 1989.
- BALLARINO, T., «Le Droit International Privé de l'Environnement-Questions de Procédure Civile et de Loi Applicable dans les États de l'Europe Occidentale»,

- en AAVV, *Internationales Umwelthaftungsrecht I, Auf dem Wege zu einer Konvention über Fragen des Internationalen Umwelthaftungsrechts*, Köln, 1995.
- BARROS BOURIE, E., *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007.
- BLANCO MORALES LIMONES, P., «Art. 5.3» y «Art. 5.4», en A. L. CALVO CARAVACA (ed.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1994.
- BISCHOFF, J.-M., «Observaciones a la STJCE de 19 de septiembre de 1995, *Marinari*, asunto C- 364/93», *Journal du Droit International*, vol. II, 1996.
- «Observaciones a la STJCE de 16 de diciembre de 1980, *État néerlandais contre Reinhold Rüffer*, asunto 814/79», *Journal du Droit International*, vol. II, 1982.
- BOUREL, P., «Du rattachement de quelques délits spéciaux en droit international privé», *Recueil des Cours*, vol. II, 1989.
- «Nota a la STJCE de 30 de noviembre de 1976, *Bier/Mines de Potasse d'Alsace*, asunto 21/76», *Revue Critique de Droit International Privé*, vol. III, 1977.
- BURTON, I.; WHITE, G. F., y KATES, R. W., *The environment as Hazard*, New York, Oxford University Press, 1978.
- CALVO CARAVACA, A. L., «El Derecho internacional privado en la comunidad europea», *Anales del Derecho*, núm. 21, Universidad de Murcia, 2003.
- CARLÓN RUIZ, M., *Competencia territorial y responsabilidad extracontractual. Perspectivas constitucional y comunitaria*, Barcelona, Cedecs, 1995.
- CARRILLO CARRILLO, B., «El debate sobre los ilícitos a distancia: comentario a la STJCE (Sala Segunda) de 10 de junio de 2004, *Kronhofer*, asunto C-168/02», *Anales de Derecho*, núm. 22, Universidad de Murcia, 2004.
- CRESPO HERNÁNDEZ, A., «Precisión del lugar del hecho dañoso en los supuestos de daños sobrevenidos», *Iniuria*, 1995.
- *La responsabilidad civil derivada de la contaminación transfronteriza ante la jurisdicción estatal*, Madrid, Eurolex, 1999.
- DALQ, R. O., «La responsabilité civile et pénales du pollueur en droit belge», *Actes du colloque de la section belge de l'institut international de droit de l'expression française. Les aspects juridiques de l'environnement*, Namur, 1975.
- DESANTES REAL, M., *La competencia judicial en la Comunidad Europea*, Barcelona, Boch, 1986.
- ESPOSITO MASSICCI, C., y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., «El artículo 24 de la Constitución y la inmunidad de los agentes diplomáticos extranjeros (a propósito de la STC 140/1995)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 16, núm. 47, 1996.
- ESTEVE GONZÁLEZ, L., *Aspectos internacionales de las infracciones de derecho de autor en Internet*, Granada, Comares, 2006.
- FACH GÓMEZ, K., «Respuestas jurídicas a la contaminación transfronteriza: iniciativas comunitarias», *Comunicaciones Técnicas al VI Congreso Nacional del Medio*

- Ambiente*, ponencia concluida el 15 de septiembre de 2002, pp. 9-10. Disponible en http://ec.europa.eu/justice_home/news/consulting_public/rome_ii/katia_fach_gomez_es.pdf (revisado 24 de marzo de 2010).
- FUENTES CAMACHO, V., «Principio de proximidad y precisión del *forum delicti commissi* en las hipótesis de pluralidad de daños sobrevenidos en distintos Estados. Comentario a la Sentencia del TJCE de 11 de enero de 1990, asunto C-220/88, *Société Dumez France et Société Oth Infrastructure c. Société Hessische Landesbank et autres*», *La Ley. Comunidades Europeas*, año XIII, núm. 77, 27 de noviembre de 1992.
- GARDEÑES SANTIAGO, M., «La compétence spéciale en matière délictuelle et quasi délictuel dans la Convention de Bruxelles: à propos de l'arrêt Presse Alliance du 7 mars 1995», *Revue Trimestrielle du Droit Européen*, 1995.
- GARAU SOBRINO, F., *Lecciones de Derecho Procesal Civil Internacional*, Universitat de les Illes Balears, 2003.
- GAUDEMET-TALLON, H., «Nota a la STJCE de 11 de enero de 1990, *Dumez France y Tracoba*, asunto C-220/88», *Revue Critique de Droit International Privé*, vol. II, 1990.
- GOTHOT, P., y HOLLEAUX, D., *La Convention de Bruxelles de 27 septembre 1968*, Paris, Jupiter, 1985.
- HUET, M. A., «Observaciones a la STJCE de 30 de noviembre de 1976, *Bier/Mines de Potasse d'Alsace*, asunto 21/76», *Journal du Droit International*, vol. III, 1977.
- «Observaciones a la STJCE de 11 de enero de 1990, *Dumez France y Tracoba*, asunto C-220/88», *Journal du Droit International*, vol. II, 1990.
- JUENGER, F. K., «The problem with private international law», *Private law in the international arena, Liber amicorum Kurt Siehr*, The Hague, TMC Asser, 2000.
- KATES, R. W., «The Human environment: the road not taken, the road still beckoning», *Annals of the Association of American Geographers*, vol. 77, 1987.
- *Hazard of Choice perception in Flood Plain Management*, Research Paper núm. 78, Department of Geography, Chicago, The University of Chicago.
- KISS, A. C., *Los principios generales del Derecho del medio ambiente*, Universidad de Valladolid, 1975.
- LAGARDE, P., «Le principe de proximité dans le droit international privé contemporain», *Revue des Cours*, t. 196, 1986.
- OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., «Problemas de aplicación de las normas de competencia judicial internacional en el Derecho español y comunitario: reflexiones en torno a la doctrina del *forum non conveniens*», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 94, 2000.
- PACTEAU, B., «Les problèmes juridiques internationaux de la pollution», *Actes du colloque de la section belge de l'institut international de droit de l'expression française. Les aspects juridiques de l'environnement*, Namur, 1975.
- PALAO MORENO, G., *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

- «La aplicación de la regla *forum delicti commissi* (art. 5.3 del Convenio de Bruselas de 1968) en supuestos de difamación por prensa (Comentario a la Sentencia del TJCE de 7 de marzo de 1995, en el asunto C-68/93, *Fiona Shevill y otros c. Presse Alliance, S. A.*)», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 141, 1996.
- «La Comunidad Europea y el contrato individual de trabajo internacional: aspectos de jurisdicción competente y legislación aplicable», *Revista Sequência*, núm. 52, 2006.
- PANTALEÓN, F., «Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación», *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, t. II, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1990.
- PAZ-ARES, C.; DíEZ-PICAZO, L.; BERKOVITZ, R., y SALVADOR, P., *Comentario del Código Civil*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991.
- PÉREZ VERA, E., y GONZÁLEZ CAMPOS, J., *Derecho Internacional Privado*, vol. I, Madrid, UNED, 2001.
- POCAR, F., «Le lieu fu faire illicite dans les conflits des lois et de juridictions», *Travaux du Comité français de droit international privé*, 1985-1986.
- PONTIER, J. A., y BURG, E., *EU Principles on Jurisdiction and Recognition and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters according to the case law of the European Court of Justice*, The Hague, TMC Asser Press, 2004.
- POTHIER, R. J., *Tratado de las obligaciones*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, 2002. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1389> (revisado 14 de marzo de 2010).
- REST, A., «Plaintiff can choose his court», *Environmental Policy and Law*, núm. 1, 1975.
- RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, S., *Competencia judicial internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.
- *Conexidad y litispendencia internacional en el Derecho internacional privado mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.
- UNITED NATION DISASTER RELIEF ORGANISATION (UNDRO) y UNITED NATION EDUCATIONAL, SCIENTIFIC AND CULTURAL ORGANISATION (UNESCO), *Natural disasters and vulnerability Analysis*, Report of Expert Group Meeting (9-12 de julio de 1979), Boston Public Library.
- VIRGÓS SORIANO, M., y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., *Derecho Procesal Civil Internacional*, 2.^a ed., Navarra, Thomson-Civitas, 2007.
- VON OVERBECK, A., «De vœlques règles générales de conflits de lois dans les codifications récentes», *Private law in the international arena, Liber amicorum Kurt Siebr*, The Hague, TMC Asser, 2000.
- WHITE, G. F., «La investigación de los riesgos naturales», en R. J. CHORLEY (ed.), *Nuevas tendencias en geografía*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1975.
- *Natural Hazard*, New York, Oxford University Press, 1974.